

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4877/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211635023000008.

II. El veintiocho de junio de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4877/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales.

V. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211635023000008, en los términos siguientes:

"Mencione la siguiente información de :

Patricio Moran Marquez

1.- Mencione si es el Director del instituto. adjunte evidencia en copia cotejada.

2.- Adjunte documento de su nombramiento. adjunte evidencia en copia cotejada.

3.- Adjunto documento de la ratificación por el siguiente periodo de gestión. adjunte evidencia en copia cotejada.

4.- Mencione cual es el sueldo que ostenta. adjunte evidencia en copia cotejada.

5.- Mencione si recibe una compensación o gratificación extra por el cargo que ostenta. adjunte evidencia en copia cotejada.

6.- Menciones si recibe una prestación para que se le paguen viáticos, comida, gasolina, viajes. adjunte evidencia en copia cotejada.

7.- Mencione si tienen un vehículo proporcionado por dicho instituto. adjunte evidencia en copia cotejada." (sic)

El día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“Con fundamento a los artículos 1 y 14, del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano; 1 y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano y en cumplimiento con lo estipulado por lo numerales 1, 2 Fracción I, 3, 12 Fracción VI, 15, 16 Fracciones I, IV, 142, 151 fracción II y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respuesta a la solicitud de información, descrita en el párrafo anterior se hace de su conocimiento que:

RESPUESTA A LA PREGUNTA 1: *El C. Patricio Morán Márquez es a la fecha de la solicitud presentada, Director General del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano*

RESPUESTA A LA PREGUNTA 2: *Se adjunta nombramiento, en copia cotejada.*

RESPUESTA A LA PREGUNTA 3: *En referencia a la pregunta planteada, hago de su conocimiento que se está en espera de dicho documento.*

RESPUESTA A LA PREGUNTA 4: *Por cuanto hace a la pregunta, toda vez que el C. Patricio Morán Márquez ostenta plaza base estatal, es a través de la Secretaría de Educación donde se puede consultar de manera gratuita la información, puesto que es pública, por lo consiguiente, la información puede consultarla a través de los siguientes pasos:*

1.- Consultar mediante la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es la siguiente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

2.- Seleccionar rubro "Información pública",

3.- Seleccionar el ámbito de gobierno de la institución, en cuyo caso es seleccionar el "Estado de Puebla"

4.- Seleccionar al "Secretaría de Educación,

5.- Seleccionar el aplicativo que diga "Sueldos" o en su defecto el artículo 77 fracción VIII.

6.- Seleccionar periodo de actualización

7.- Seleccionar la palabra "Consultar"

8.- Finalmente seleccionar "Descargar resultados" (elegir el formato en el que desee descargar la información).

RESPUESTA PREGUNTA 5: *El C. Patricio Morán Márquez no recibe compensación o gratificación extra por el cargo que ostenta.*

RESPUESTA PREGUNTA 6: *El C. Patricio Morán Márquez no recibe ninguna prestación, para que se le paguen viáticos, comida, gasolina, viajes extra por el cargo que ostenta.*

RESPUESTA PREGUNTA 7: *El Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano cuenta con un vehículo que es de uso exclusivo para las gestiones y funcionamiento del propio instituto, por lo que de ninguna manera es para uso personal de ningún servidor público." (sic)*

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"NO ADJUNTO EL DOCUMENTO POR EL CUAL PUEDE SEGUIR SIENDO EL DIRECTOR, YA QUE EN LOS DOCUMENTOS POR EL CUAL CREARON A ESA DEPENDENCIA, MENCIONA QUE SOLO PUEDE ESTAR 4 AÑOS, ASI ES QUE EL DOCUMENTO ADJUNTO YA CARECE DE VALOR, NO PROPORCIONO EL DOCUMENTO QUE LO RATIFICA Fecha y hora de interposición". (sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...PRIMERO. - Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente el cual a la letra dice:

"NO ADJUNTO EL DOCUMENTO POR EL CUAL PUEDE SEGUIR SIENDO EL DIRECTOR, YA QUE EN LOS DOCUMENTOS POR EL CUAL CREARON A ESA DEPENDENCIA, MENCIONA QUE SOLO PUEDE ESTAR 4 AÑOS, ASI ES QUE EL DOCUMENTO ADJUNTO YA CARECE DE VALOR, NO PROPORCIONO EL DOCUMENTO QUE LO RATIFICA".

El Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano y sus áreas, estuvieron en la mejor disposición de poder brindar toda la Información que marca la Ley, esto con el fin de abogar por la transparencia, rendición de cuentas y el derecho al acceso de la información. Por tal motivo, reiteramos que, si se proporcionó la información al recurrente de la forma en que fue solicitada, con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 11, 12 fracción VI, 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Reiterando que, el Instituto contesto en tiempo y forma la información de la que tiene conocimiento." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitieron como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211635023000008, de fecha veintiocho de junio del presente año, realizada por el sujeto obligado al recurrente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del nombramiento del Director General del sujeto obligado de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Oficio IPMP-I.I-DG/068/2018 Bis, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, mismos que se acompañan a este ocurso.

Se anexan los siguientes en copia certificada:

Solicitud 211635023000008 realizada por el peticionario al sujeto obligado.

Respuesta Folio 211635023000008 emitida por el sujeto obligado, en la cual adjunto el acuerdo de nombramiento del C. Patricio Morán Márquez, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficia a este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado en siete cuestionamientos referentes a Patricio Moran Márquez:

- 1.- Mencione si es el Director del instituto.
 - 2.- El documento de su nombramiento.
 - 3.- El documento de la ratificación por el siguiente periodo de gestión.
 - 4.- El sueldo que ostenta.
 - 5.- Mencione si recibe una compensación o gratificación extra por el cargo que ostenta.
 - 6.- Mencione si recibe una prestación para que se le paguen viáticos, comida, gasolina, viajes.
 - 7.- Mencione si tienen un vehículo proporcionado por dicho instituto.
- De lo antes mencionado, proporcionar evidencia en copia cotejada.

A lo que, la autoridad responsable dio contestación a cada una de las preguntas, tal y como ha quedado descrito en el considerando número quinto de la presente resolución.

Por lo que, el ciudadano inconforme con dicha respuesta promovió el presente recurso de revisión en el cual alegó que, el sujeto obligado no proporcionó la información del punto número tres respecto al documento de la ratificación por el siguiente periodo de gestión.

Tocante a **1.- Mencione si es el Director del instituto. adjunte evidencia en copia cotejada. 2.- Adjunte documento de su nombramiento. adjunte evidencia en copia cotejada... 4.- Mencione cual es el sueldo que ostenta. adjunte evidencia en copia cotejada. 5.- Mencione si recibe una compensación o gratificación extra por el cargo que ostenta. adjunte evidencia en copia cotejada. 6.- Menciones si recibe una prestación para que se le paguen viáticos, comida, gasolina, viajes. adjunte evidencia en copia cotejada. 7.- Mencione si tienen un vehículo proporcionado por dicho instituto. adjunte evidencia en copia cotejada.** (sic), el recurrente, en

ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial y manifestó que se proporcionó la información al recurrente de la forma en que fue solicitada.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que al momento de presentar las solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista

un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes que nada, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no proporcionó de manera total la información solicitada en el punto tercero, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, el recurrente solicitó el documento de ratificación del Director por el siguiente periodo de gestión.

En tal virtud, el sujeto obligado dio contestación al recurrente, manifestando que se está en espera de dicho documento; sin embargo, no le otorga la respuesta a lo solicitado, además de que no justificó lo antes aludido.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no le proporcionó la información solicitada por el recurrente, respecto a *"3.- Adjunto documento de la ratificación por el siguiente periodo de gestión. adjunte evidencia en copia cotejada"*; ya que, la autoridad responsable en su respuesta sólo le hizo saber al reclamante que se encontraba en proceso de entrega de dicho documento; lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta al punto tercero de la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente, respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada, es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud

de acceso a la información con número de folio **211635023000008**, respecto a: **“3.- Adjunto documento de la ratificación por el siguiente periodo de gestión. adjunte evidencia en copia cotejada.”**; y en el supuesto de no contar con lo requerido, deberá declarar formalmente la inexistencia, observando en todo momento lo establecido para tal efecto en la Ley de la materia en el Estado de Puebla, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

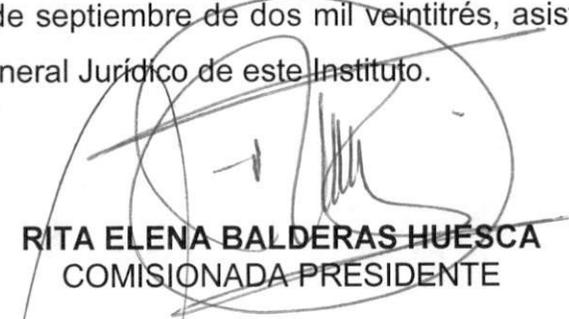
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

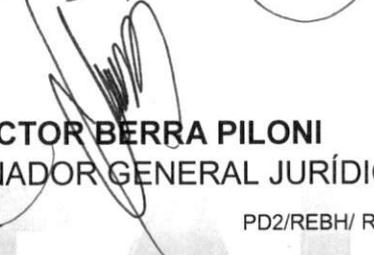
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4877/2023/MoN sentencia definitiva.